MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULA LA CONSOLIDACIÓN PARCIAL DEL COMPONENTE SINGULAR DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.**

## MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

## I- FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Ministerio/Órgano proponente** | MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL | **Fecha** | 31/03/2021 |
| **Título de la norma** | **PROYECTO de Orden por la que se regula la consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.** | | |
| **Tipo de Memoria** | Normal ☐ Abreviada ■ | | |
| **OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA** | | | |
| **Situación que se regula** | El objeto de esta orden es la regulación del procedimiento y el establecimiento de los criterios de valoración del ejercicio de la función directiva, que permitan, en aquellos casos en que dicha valoración sea favorable, la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el desempeño del cargo de director de los centros públicos docentes de enseñanza no universitaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, siempre que hayan cesado en su cargo y mientras permanezcan en situación de servicio activo en los cuerpos docentes. | | |

| | |
|---|---|
| **Objetivos que se persiguen** | - Determinar las condiciones y requisitos para que los directores de los centros docentes públicos no universitarios que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, puedan solicitar la consolidación de una parte del complemento retributivo percibido por el desempeño de la función directiva una vez que cesen en el ejercicio de dicho cargo.<br>- Establecer el procedimiento para la valoración del desempeño de la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y en el Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos<br>- Fijar los porcentajes del complemento retributivo a consolidar en función de los años de desarrollo de la función directiva con valoración positiva. |
| **Principales alternativas consideradas** | Siguiendo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público no es posible otro tipo de norma o contenido para cumplir el objetivo. |
| **CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO** | |
| **Tipo de norma** | Orden |
| **Estructura de la Norma** | El Proyecto consta de<br>- Parte expositiva constituida por un preámbulo,<br>- Parte dispositiva conformada por siete artículos<br>- Parte final en la que se incluyen dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. |
| **Informes recabados** | Trámite de audiencia e información pública<br>Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública<br>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.<br>Informe del Ministerio de Hacienda.<br>Informe favorable de la Comisión Superior de Personal<br>Dictamen emitido por el Consejo Escolar del Estado |
| **Trámite de audiencia** | El Proyecto ha sido consultado con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa de Enseñanza no Universitaria representativas del personal docente de los centros de enseñanza pública no universitaria en el ámbito de gestión de este Ministerio. Se adjunta certificación acreditativa.<br>El proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública en el periodo comprendido entre el 1 y el 21 de octubre de 2019, ambos inclusive. |

| ANÁLISIS DE IMPACTOS | |
|---|---|
| **ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS** | La materia objeto del presente proyecto es competencia de la Administración del Estado y, dentro de ella, del Ministerio de Educación y Formación Profesional.<br><br>La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que las Administraciones educativas desarrollarán para el ámbito de su competencia distintos aspectos señalados en la misma. El artículo 139 de la citada norma señala que los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen esas Administraciones educativas.<br><br>El Ministerio de Educación y Formación Profesional ostenta las competencias en materia de educación en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, por lo que debe regular estos aspectos.<br><br>La competencia establecida en el artículo 6.3.g) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, dispone que la Subsecretaría, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, ejercerá la elaboración de las bases del régimen jurídico de la función pública docente y la coordinación de la política del personal docente.<br><br>En base a dichos preceptos, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, que atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional, así como por lo establecido en el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril,, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se elabora esta normativa. |

| | | |
|---|---|---|
| **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO** | Efectos sobre la economía en general. | No se prevén efectos directos |
| | En relación con la competencia | ■ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.<br><br>☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.<br><br>☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | ☐ supone una reducción de cargas administrativas.<br><br>Cuantificación estimada:_____<br><br>☐ incorpora nuevas cargas administrativas.<br><br>Cuantificación estimada:_____<br><br>■ no afecta a las cargas administrativas. |

| | | |
|---|---|---|
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma<br><br>■ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.<br><br>☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | ■ implica un gasto:<br><br>☐ implica un ingreso.<br><br>☐ no supone incremento del gasto público |
| **IMPACTO DE GÉNERO** | Nulo | |
| **IMPACTO EN LA FAMILIA** | Nulo | |
| **IMPACTO EN LA INFANCIA** | Nulo | |
| **OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS** | No se detectan | |
| **OTRAS CONSIDERACIONES** | | |

## 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA:

### 1.1. Motivación: Fines y objetivos perseguidos

La presente memoria se realiza de conformidad con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo. Este proyecto supone un desarrollo normativo de lo dispuesto en el Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, que estableció los términos y condiciones en que debía generarse la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, remitiendo a un posterior desarrollo respecto al procedimiento, criterios y sistema de valoración que habrán de tenerse en cuenta a efectos de considerar positiva la labor

desarrollada por los Directores de los centros docentes públicos, aspectos que se abordan en el presente proyecto.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, inició un proceso de reforma profunda del sistema educativo a fin de conseguir una enseñanza de mayor calidad, destacando, entre otros factores, la función directiva como un elemento fundamental para el logro de la calidad de la enseñanza.

El Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, estableció los términos y condiciones en que debía generarse la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, remitiendo en su disposición final primera al posterior desarrollo de los criterios y el sistema de valoración que habrán de tenerse en cuenta a efectos de considerar positiva la labor desarrollada por los Directores de los centros docentes públicos.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incide en la importancia del ejercicio de la función directiva como uno de los factores que favorecen la calidad de la enseñanza, encomendando a los poderes públicos prestar una atención prioritaria a estos factores. El artículo 139 de la citada norma establece, entre las diversas medidas de reconocimiento de la función directiva, un reconocimiento derivado de la evaluación positiva al finalizar su mandato, señalando que los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

En el contexto actual se dan las condiciones necesarias para proceder al desarrollo normativo que permita la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional una vez que cesen en el desempeño de este cargo y hayan sido valorados de forma favorable, conforme al procedimiento y criterios de valoración que se establecen en la presente orden.

De acuerdo con lo expuesto, los objetivos que se persiguen son los siguientes:

1. Determinar las condiciones y requisitos para que los directores de los centros docentes públicos no universitarios que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, puedan solicitar la consolidación de una parte del complemento retributivo percibido por el desempeño de la función directiva una vez que cesen en el ejercicio de dicho cargo.
2. Establecer el procedimiento para la valoración del desempeño de la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y en el Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos
3. Fijar los porcentajes del complemento retributivo a consolidar en función de los años de desarrollo de la función directiva con valoración positiva.

Como se ha señalado, este proyecto normativo dictado en desarrollo de la normativa antes citada, regula un procedimiento que permita un reconocimiento económico derivado de la evaluación positiva en el ejercicio de la función directiva al finalizar el mandato de director de un centro docente no universitario en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, para lo cual establece unos criterios y un procedimiento que permita la valoración del desempeño de este cargo.

Por otro lado, es necesario homogeneizar la situación de todos los funcionarios que prestan servicios en centros educativos dependientes de este Ministerio a efectos de la percepción de este complemento, dado que en el momento actual la falta de desarrollo normativo imposibilita su reconocimiento por este Departamento a aquellos funcionarios que han desempeñado el cargo de director en centros educativos de su ámbito de gestión y lo soliciten. Dicha situación ha derivado en la existencia de varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictadas con fecha de 11/07/2011, 22/07/2013, 26/06/2014, 3/12/2015, 31/03/2017, 5/06/2017 y 31/05/2019, que reconocen el derecho a la percepción de este complemento a funcionarios docentes cuando la función directiva se ha desarrollado en los centros educativos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En el ámbito de la acción educativa en el exterior, no siendo posible reconocer el derecho a la percepción de este complemento cuando el cargo de director se ha desempeñado en sus centros educativos, por la falta de regulación de los criterios y del procedimiento que permita la valoración del desempeño de dicho cargo, sí es reconocido en virtud de distintas sentencias judiciales, y por lo tanto retribuido, a aquellos funcionarios que lo han consolidado en otra Administración educativa, durante el periodo de tiempo en el que prestan servicios en el ámbito de la acción educativa en el exterior dependiente de este Ministerio de Educación y Formación Profesional (STSJ de Madrid, entre otras, de 5/03/2008, 20/6/2008, 2/07/2008, 29/07/2008, 30/12/2008, 18/04/2012, 16/05/2012, 3/10/2013, 4/12/2013, 6/5/2015, 27/05/2015, STSJ de Aragón de 8/11/2011, STSJ de Valencia de 6/03/2012, STSJ de Castilla y León de 10/12/2014, STSJ de Murcia de 27/05/2016).

Se ha considerado apropiado el rango de orden ministerial, de conformidad con el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que atribuye la competencia a los Ministros para ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento. En este caso, la regulación proyectada únicamente afecta a los centros docentes del ámbito de gestión del Estado en Ceuta, Melilla y de la acción educativa en el exterior.

### 1.2 Adecuación del Proyecto a los principios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los principios de buena regulación y prevé que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate respectivamente de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada la adecuación de la norma a estos principios.

De acuerdo con las previsiones del artículo 128 de la Ley 39/2015, se han respetado los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129 del mismo texto legal.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa se justifica en la necesidad de dotar al ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios en el ámbito de gestión de este Ministerio, como factor determinante de la calidad de la enseñanza, de un reconocimiento económico derivado de la evaluación positiva al finalizar su mandato, para lo cual deben establecerse unos criterios y un procedimiento que permita la valoración del desempeño del cargo de director que permita la consolidación, mientras permanezcan en situación de activo, de una parte del complemento retributivo por su desempeño.

Por su parte, en virtud del principio de seguridad jurídica y proporcionalidad, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, conteniendo la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir. La presente norma constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, sin que exista otra alternativa regulatoria. No introduce cargas administrativas y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

Finalmente, cumple el principio de transparencia, en tanto que el texto ha sido publicado en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 21 de octubre de 2019, ambos incluidos. De igual forma, el proyecto ha sido sometido a informe de la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación, siendo negociado con las Organizaciones Sindicales de la Mesa de Enseñanza no Universitaria del personal docente de los centros de enseñanza pública no universitaria que tienen representación en el ámbito de gestión de este Ministerio, a través de reuniones que han sido celebradas el día 17 de septiembre.

### 1.3 Alternativas

No existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, considerando que la opción normativa elegida es el instrumento normativo idóneo para la consecución del objetivo planteado.

## 2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

### 2.1 Contenido

La modificación normativa planteada pretende regular el procedimiento y establecer los criterios de valoración del ejercicio de la función directiva que permitan, en aquellos casos en que dicha valoración sea favorable, la consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los directores de los centros públicos docentes de enseñanza no universitaria que hayan cesado en su cargo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

La norma se estructura en una parte expositiva, que supone una exposición de motivos, y una parte dispositiva con siete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

La parte expositiva describe su contenido, indica su objeto y finalidad y hace referencia a la habilitación legal y a las consultas realizadas. El preámbulo del proyecto normativo se centra en aspectos legislativos, fundamentando el respaldo normativo en el necesario desarrollo del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, que estableció los términos y condiciones en que debía generarse la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, a la espera del necesario desarrollo respecto a los criterios y el sistema de valoración que habrían de tenerse en cuenta a efectos de considerar positiva la labor desarrollada por los Directores de los centros docentes públicos, así como en la previsión que a este respecto se establece en el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad de la enseñanza, señalando entre ellos el ejercicio de la función directiva y previendo en su apartado cuarto, entre las diversas medidas de reconocimiento de la función directiva, un reconocimiento derivado de la evaluación positiva al finalizar su mandato.

El articulado está conformado por siete artículos conforme al siguiente esquema: Artículo 1.*Objeto*, Artículo 2. *Ámbito de aplicación*. Artículo 3. *Requisitos*, Artículo 4. *Criterios de valoración*, Artículo 5. *Cuantía de la percepción*, Artículo 6. *Procedimiento de tramitación*, Artículo 7. *Incompatibilidad*.

Las disposiciones adicionales se refieren a la consolidación del complemento por parte de los funcionarios docentes de otras Administraciones educativas que presten servicios en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como de quienes hayan ejercido el cargo en base a nombramientos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La disposición transitoria única regula la valoración de la función directiva de quienes hayan cesado en el ejercicio de su cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Las disposiciones finales se refieren a la aplicación y entrada en vigor de la norma, así como a la modificación de la Orden EFP/43/2021, de 21 de enero, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias, para la delegación de la competencia para su reconocimiento en los Directores Provinciales de Educación y en el titular de la Subdirección General de Personal.

### 2.2 Análisis jurídico

El artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre establece que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen. La materia objeto del presente proyecto es competencia de la Administración del Estado y, dentro de ella, del Ministerio de Educación y

Formación Profesional que ostenta las competencias en materia de educación en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, por lo que debe regular estos aspectos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, refuerza el estatus institucional de la figura de la dirección escolar de los centros públicos, señalando al ejercicio de la función directiva como uno de los elementos determinantes para el logro de la calidad de la enseñanza y encomendando a los poderes públicos prestar una atención prioritaria al conjunto de estos factores que favorecen esa calidad. El artículo 139 de la citada norma, en coherencia con lo anterior, señala que "*Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.*
*Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas".*

El Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, estableció los términos y condiciones en que debía generarse la consolidación parcial de este complemento específico, señalando en su disposición final primera la necesidad de establecer los criterios y el sistema de valoración que habrían de tenerse en cuenta a efectos de considerar positiva la labor desarrollada por los Directores de los centros docentes públicos.

La falta de desarrollo normativo no ha permitido el reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos a aquellos funcionarios que prestan servicios en centros educativos dependientes de este Ministerio, en aquellos supuestos en los que el cargo directivo ha sido ejercido en centros educativos dependientes de esta Administración educativa, ante la falta de regulación de los criterios y del procedimiento que permita la valoración del desempeño del cargo de director. No obstante dicho complemento sí es reconocido, en virtud de distintas sentencias judiciales, y por lo tanto retribuido a aquellos funcionarios que lo han consolidado en otra Administración educativa, durante el periodo de tiempo en el que prestan servicios en el ámbito de la acción educativa en el exterior dependiente de este Ministerio de Educación y Formación Profesional, lo que hace necesario homogeneizar la situación de todos los funcionarios docentes que prestan servicios en el Departamento a efectos de la posible consolidación parcial de este complemento.

La presente orden aborda la regulación de los criterios y del procedimiento que permita la valoración del desempeño del cargo de director de aquellos funcionarios de carrera con destino en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que hayan desempeñado el cargo de director o directora en centros públicos educativos dependientes de esta Administración educativa con una valoración positiva, y una vez que hayan cesado en el desempeño del mismo. Respecto a los aspectos a valorar en el ejercicio de la función directiva, se recogen aquellos criterios que según el artículo 4 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, deben ser incluidos. Dado que el listado de dichos criterios establecidos en el citado Real Decreto no es taxativo, se ha añadido como criterio a valorar la "*Contribución a generar un clima adecuado en el centro educativo, a través del impulso de proyectos para la resolución de conflictos y de modelos para la mejora de la convivencia, basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades entre el*

*alumnado.",* aspecto que se considera necesario evaluar dado que la convivencia escolar es uno de los principales aspectos en los que debe incidir el ejercicio de la función directiva, al señalar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 132, apartado g, como una de las competencias del director "*Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.".* De dicha previsión no se deriva ningún tipo de impacto ni incidencia en el coste.

Asimismo se regula la situación de aquellos funcionarios docentes de carrera procedentes de otras Administraciones educativas que desempeñan temporalmente en el ámbito de gestión de este Departamento, en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional, funciones docentes, reconociendo, siempre que no se hallen incursos en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 7 de del proyecto normativo, su derecho a percibir la parte del complemento específico por el desempeño del cargo de dirección que hubiesen consolidado conforme a la regulación normativa de su Administración educativa de origen, en la cuantía que resulte de acuerdo a las normas retributivas fijadas en el Ministerio de Educación.

Esta previsión normativa regulando el derecho a la percepción de la consolidación parcial del complemento específico por el desempeño de la función directiva que hubiesen consolidado conforme a la regulación normativa de su Administración educativa de origen, cuando se desempeñen temporalmente funciones docentes en el ámbito de gestión de este Departamento, se ajusta a la interpretación que el Tribunal Supremo ha establecido en la sentencia de su Sala Tercera de 26 de enero de 2011. En el fundamento de derecho cuarto se declara, en relación con el artículo 139 de la L.O. 2/2006, de Educación, lo siguiente: "*Pues bien, una interpretación literal del anterior artículo, que tiene el carácter de básico dictado al amparo de la competencia reconocida al Estado en el artículo 149. 1 ª, 18 ª y 30ª (según establece la disposición final quinta de la L.O.2/2006 ), ya permite dar la razón al recurso en que la percepción del complemento retributivo se dispone sin excepción para todos los directores con independencia del territorio donde hayan desempeñado el cargo y, consiguientemente, limita las posibilidades diferenciadoras que pueden establecer las Comunidades Autónomas a otros aspectos distintos de ese del ejercicio del cargo de director que el precepto señala con claridad como elemento necesariamente desencadenante del concepto retributivo aquí controvertido.*
*La interpretación anterior se confirma siguiendo también una hermeneútica finalista que tome en consideración la meta perseguida por la ley y teniendo también en cuenta que la norma tiene como destinatarios funcionarios que forman parte de Cuerpos estatales.*
*La finalidad de ese artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006 es incentivar en esos Cuerpos docentes estatales el ejercicio de la responsabilidad inherente al cargo de Director, mediante el otorgamiento de esos derechos o ventajas que este precepto legal hace derivar del puro hecho del ejercicio de dicho cargo cualquiera que haya sido el lugar de su desempeño (entre los que aparece el especial complemento retributivo que es aquí objeto de discusión)".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, y en coherencia con el artículo 139.4 de la Ley Orgánica de Educación, que reconoce el derecho de los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, a mantener mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo, el texto aborda en su Disposición adicional segunda el

procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico de director o directora correspondiente a los nombramientos anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, para aquellos funcionarios que tengan su destino actual en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional y que hayan desempeñado el cargo de director o directora en centros públicos educativos dependientes de esta Administración educativa, en base a nombramientos realizados conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes o en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con los efectos económicos previstos en el artículo 6.4. Esta previsión no opera respecto a aquellos funcionarios que hayan podido desempeñar el cargo de director en centros educativos dependientes del Ministerio de Educación y Formación Profesional y en este momento no tengan destino en esta Administración educativa, al ser competencia de la Administración educativa de destino el reconocimiento de dicho complemento, dado que, tal y como señala el Tribunal Supremo en la sentencia de su Sala Tercera de 26 de enero de 2011, el otorgamiento de este derecho deriva del puro hecho del ejercicio de dicho cargo cualquiera que haya sido el lugar de su desempeño.

El proyecto normativo establece en su artículo 3 los requisitos para la consolidación parcial del componente singular del complemento específico correspondiente al cargo de director o directora de centros públicos, exigiendo en su apartado c *"Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los cuerpos en que se ordena la función pública docente."*. La ordenación de los cuerpos docentes se establece en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluyendo al Cuerpo de Inspectores de Educación, que no era incluido como Cuerpo docente en la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

De acuerdo con el citado artículo 139.4 de la Ley Orgánica de Educación, el proyecto no limita el derecho a la consolidación de aquellos funcionarios que hayan accedido al Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que perciban las retribuciones correspondientes a este Cuerpo docente, cuando previamente hayan desempeñado el cargo de director con valoración positiva. Dicha regulación se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia 3750/2019, de 20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso de Casación Contencioso-Administrativo nº 2207/2017, que señala en su Fundamento cuarto que "*el componente singular propio del puesto de inspector que desempeña responde a unos fines distintos del fomento de funciones directivas: retribuye la dificultad, dedicación y responsabilidad propias del cometido inspector. No hay respecto de él la identidad de razón que sí se advierte en los supuesto s antes mencionados. Debe tenerse en cuenta que los inspectores de educación, según el artículo 152 de la Ley Orgánica 2/2006, son funcionarios públicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación que desempeñan las funciones previstas por el artículo 151 con las atribuciones del artículo 153. No son un cuerpo docente ni sus funciones tienen ese carácter aunque para su organización se pueda considerar, entre otros criterios, la experiencia profesional en la docencia que hayan tenido sus integrantes.*
*El resultado al que conduce la interpretación del artículo 11 del Decreto 62/2005 por la sentencia de apelación no sólo no responde, como acabamos de ver, a su propio tenor, sino que no tiene presente la diferente razón de ser de los conceptos retributivos complementarios en contraste. Por eso, extiende la incompatibilidad más allá de lo previsto e infringe de ese modo la regla del artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006 porque impide indebidamente su percepción a quien tiene derecho a ella.",* en base a lo cual concluye que *"que el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, es incompatible con la percepción del componente*

*singular del complemento específico correspondiente al desempeño de órganos unipersonales de gobierno o de puestos docentes singulares, pero no con el de Inspector de Educación."*

De acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en la citada sentencia 3750/2019, de 20 de noviembre de 2019, el artículo 7 del proyecto normativo incompatibiliza la percepción de este complemento con la percepción del componente singular del complemento específico correspondiente al desempeño de órganos unipersonales de gobierno o de puestos docentes singulares.

En base a lo expuesto y en virtud de la en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, que atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional, se ha elaborado este proyecto normativo a fin de regular el procedimiento y los criterios que permitan la valoración del ejercicio de la función directiva en el ámbito de gestión de este Ministerio, que permita, en aquellos supuestos en los que sea favorable, que los funcionarios docentes que hayan desempeñado el cargo de director puedan consolidar, mientras se encuentren en situación de servicio activo en alguno de los cuerpos en que se ordena la función pública docente, una parte del componente singular del complemento específico por el desempeño de la función directiva que esté vigente en el momento del reconocimiento de la consolidación parcial, cuyo importe se determinará con arreglo a los siguientes porcentajes:

a) Por un período igual o superior a cuatro años, pero inferior a ocho, de permanencia en el cargo de director o directora: El 25 por ciento.

b) Por un período igual o superior a ocho años, pero inferior a doce, de permanencia en el cargo de director o directora: El 40 por ciento.

c) Por un período igual o superior a doce años, de permanencia en el cargo de director o directora: El 60 por ciento.

## 3. TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

El organismo promotor ha sido el Ministerio de Educación y Formación profesional, en virtud de las competencias que atribuye en esta materia el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a las distintas Administraciones Educativas y en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### 3.1 Elaboración del proyecto.

En la elaboración de este Real Decreto han participado miembros de la Subdirección General de Personal, de la Subsecretaría del Departamento.

### 3.2 Informes recabados y trámite de audiencia.

- El proyecto ha sido objeto de consulta con aquellas Organizaciones Sindicales representativas del personal docente de los centros de enseñanza pública no universitaria de la Mesa de Enseñanza no Universitaria, que tienen representación en el ámbito de gestión de este Ministerio, a través de reuniones que han sido celebradas el día 17 de septiembre de 2019. Se ha incorporado al expediente el certificado de la Consejera Técnica de Relaciones Sindicales del Ministerio de Educación y formación Profesional.

- El proyecto ha sido sometido a informe de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, que ha emitido dictamen con fecha de 5 de noviembre de 2019.

- El proyecto ha sido sometido a consulta de la Comisión Superior de Personal, que ha informado favorablemente el proyecto con fecha de 11 de marzo de 2021.

- A su vez ha informado la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- Se ha garantizado la participación ciudadana dando cumplimiento al trámite de audiencia e información pública, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo publicado el texto en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el periodo comprendido entre el 1 y el 21 de octubre, ambos incluidos. Se ha incorporado al expediente el certificado emitido por la Subdirectora General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones del Ministerio de Educación y formación Profesional.

Se ha prescindido de la realización del trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al no tener la norma impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios, y tratarse de una regulación parcial de la normativa sobre la función directiva, regulada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa.

Durante el trámite de audiencia e información pública se han recibido como únicas aportaciones dos escritos de la organización sindical UGT, de fechas 8 y 14 de octubre de 2019, en los que se solicita la compatibilidad del importe que, en su caso, se haya consolidado con la percepción del componente singular por el desempeño del cargo de director, así como el reconocimiento al personal de las Comunidades Autónomas, durante el periodo de tiempo en el que presten servicios en el Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las cuantías que tengan consolidadas conforme a las normas retributivas de sus Administraciones educativas de origen. Dichas aportaciones no han sido reflejadas en el proyecto normativo, al ser competencia de cada Administración educativa determinar la proporción, condiciones y requisitos para su percepción, tal y como señala el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, considerando que dicha incompatibilidad atiende a la naturaleza de ambos complementos teniendo en cuenta su origen, al derivar el derecho a percibir la consolidación del cese en el desempeño del cargo de director.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto normativo ha sido sometido a informe del Ministerio de

Hacienda, que ha emitido informe favorable a la tramitación del proyecto con fecha de 22 de diciembre de 2020.

- Asimismo, se ha solicitado la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, conforme a lo previsto en el citado párrafo 5 del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

## 4. ANÁLISIS DE IMPACTOS:

### 4.1 Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que las Administraciones educativas desarrollarán para el ámbito de su competencia distintos aspectos, entre los que se encuentra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la citada norma, la determinación de las condiciones y requisitos para la consolidación de una parte del complemento retributivo por el ejercicio de la función directiva.

La materia objeto del presente proyecto es competencia de la Administración del Estado y, dentro de ella, del Ministerio de Educación y Formación Profesional que ostenta las competencias en materia de educación en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, se ha elaborado el presente proyecto normativo.

### 4.2 Análisis de impacto económico y presupuestario.

La entrada en vigor de las modificaciones normativas tiene un impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado. El estudio económico que se aporta como Anexo, se basa en una estimación que ha sido realizada a partir de la situación existente en este momento respecto al número de funcionarios docentes que, permaneciendo en situación de servicio activo en los cuerpos docentes en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, podrían generar el derecho a la consolidación parcial del complemento por haber desempeñado el cargo de director. Dicha estimación económica ha sido elaborada teniendo en cuenta el coste que puede derivar de la aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición adicional segunda, respecto a los funcionarios que en este momento se encuentran en servicio activo en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, ya que se ha valorado en su cálculo los años que han desempeñado el cargo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

La memoria económica incluida en el expediente, que se adjunta como Anexo, concreta el impacto presupuestario del proyecto normativo en el momento actual, reflejando un coste total de 86.957,05 euros anuales, que resultarían del reconocimiento a aquellos funcionarios docentes que en este momento tienen destino en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y podrían generar el derecho a la consolidación por haber desempeñado el cargo de director. No se ha procedido a la estimación del incremento de dicha cantidad para el año 2021, al no ser posible estimar el incremento derivado del cese de algún director que en este momento desempeña el cargo, al tratarse de mandatos prorrogables previo informe favorable del desarrollo de su función y ser el cese un aspecto que depende de la voluntad del interesado o su evaluación desfavorable.

Respecto a los incrementos de costes derivados de la aprobación del proyecto, el artículo 21 del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, señala que "*Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.Dos.".* En el citado artículo 3.Dos se establece la limitación de un 2% al incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público en el año 2020 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019, excepcionando en su párrafo cuarto la posibilidad de autorización de un incremento adicional del 0,30 por ciento de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones. El impacto presupuestario del proyecto que, como se ha señalado, asciende a un total de 86.957,05 euros anuales, no supera el 0,3% de la masa salarial del capítulo 1, Gastos de Personal, del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tal y como ha sido acreditado en el certificado emitido por la Oficina Presupuestaria.

Respecto a los funcionarios de carrera procedentes de otras Administraciones educativas que desempeñan temporalmente, en régimen de comisión de servicio o adscripción temporal, funciones docentes en el ámbito de gestión de este Departamento, a los que se refiere la Disposición adicional primera del proyecto, deben diferenciarse dos situaciones:

- Funcionarios que prestan sus servicios en la acción educativa en el exterior: la aprobación de esta normativa no conllevaría ningún tipo de impacto presupuestario dado que se reconoce a dichos funcionarios, a solicitud del interesado, el derecho a la percepción de parte del complemento específico por el desempeño del cargo de dirección que hubiesen consolidado conforme a la regulación normativa de su Administración educativa de origen, en aplicación de las numerosas sentencias condenatorias recaídas en esta materia, algunas de las cuales han sido antes señaladas. En el ejercicio 2020 el coste del reconocimiento del derecho a la percepción de parte del complemento específico por el desempeño del cargo de dirección a funcionarios destinados en la acción educativa exterior ha ascendido a un total de 86.339,96 euros.

- Funcionarios que prestan sus servicios como asesor técnico docente en los Servicios Centrales del Departamento: La percepción del componente singular del complemento específico por el desarrollo del puesto singular de asesor técnico docente, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en su sentencia 3750/2019, de

20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso de Casación Contencioso-Administrativo nº 2207/2017, es incompatible con la percepción del complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, aspecto que se recoge en el artículo 7 del proyecto.

Por otro lado, tal y como se ha señalado, existen varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictadas con fecha de 11/07/2011, 22/07/2013, 26/06/2014, 3/12/2015, 31/03/2017, 5/06/2017 y 31/05/2019, que reconocen el derecho a la percepción de este complemento a funcionarios docentes cuando la función directiva se ha desarrollado en los centros educativos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, lo que conlleva una situación retributiva distinta entre los funcionarios docentes que han desempeñado este cargo en los centros educativos de dichas Ciudades Autónomas. De la ejecución de dichas sentencias se deriva un coste que en el ejercicio económico de 2020 ha ascendido a 14.424,04 euros, que no conllevaría ningún tipo de impacto presupuestario dado que ya se reconoce a dichos funcionarios.

### 4.3 Análisis de cargas administrativas

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano.

### 4.4 Impacto por razón de género.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 24.1.b de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que la presente disposición no contiene medidas que supongan un tratamiento desigual entre hombres y mujeres, ni tiene por finalidad el cumplimiento de políticas de igualdad.

Por ello, el impacto de género del Proyecto puede valorarse como “Nulo”, y así se refleja en la ficha del resumen ejecutivo de la presente Memoria- en cuanto que no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevé modificación alguna de esta situación.

### 4.5 Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el impacto del Proyecto sobre la infancia es nulo, pues no afecta de manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de los menores.

### 4.6 Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la

adolescencia, el Anteproyecto de ley no tiene impacto en la familia, pues no afecta de manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de las familias, ni incluye medidas relacionadas con su protección.

### 4.7 Otros impactos.

El artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, establece que "*La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad."*

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias, al señalar que *"Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante."*

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es nulo.